



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL
DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO
NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-026/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6916/2018.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 11 de enero de 2018, por el cual la representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., interpone inconformidad en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, celebrada "PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CURACIÓN, MATERIALES DE LABORATORIO Y CONSUMIBLES DE EQUIPO MÉDICO 2018", grupos de suministro 010, 040, 060, 070, 080, 379, 526, 531 y 537, específicamente respecto de las partidas 239, 240 y 241 y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

- 2.- Por oficio número 141901200200/O-056/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 8 del mismo mes y año, por el cual el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción IV del oficio número 00641/30.15/475/2018, de fecha 19 de enero del año en curso, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades por diverso 00641/30.15/2021/2018 de 15 de marzo de 2018, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de Inconformidad y anexos a la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- 3.- Por oficio número 141901200200/O-061/2018 de 12 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 13 del mismo mes y año, por el cual el Jefe del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico de Occidente del citado Instituto, en alcance al cumplimiento del requerimiento contenido en el numeral 2, fracción II del oficio número 00641/30.15/475/2018 de 19 de enero del año en curso, informó que de decretarse la suspensión del proceso licitatorio de referencia y de los actos que de él deriven, se causaría perjuicio al interés social, en virtud de que los bienes y partidas impugnados, son considerados como soporte de vida, en tal sentido de que los insumos son requeridos en cirugía para aumentar el líquido cefalorraquídeo (LCR) en el cerebro (hidrocefalia), y que en cuyo caso el evento quirúrgico o procedimiento se haría en el quirófano bajo anestesia general y del cual tomaría aproximadamente 1 ½ hora de tiempo quirófano; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/2008/2018 de 16 de marzo de 2018, determinó no decretar la suspensión de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, y de los actos que de él deriven; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número U.M.A.E. HE. DEPTO. ABA/0055/2018 de 08 de marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 23 del mismo mes y año, mediante el cual el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, numeral II, del oficio número 00641/30.15/475/2018 de 19 de enero de 2018, rinde informe circunstanciado, con anexos, manifestando al efecto lo que consideró pertinente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", antes transcrita. -----
- 5.- El 20 de abril de 2018, se emitió acuerdo por el que se tuvo por recibido el escrito de 16 del mismo mes y año, por virtud del cual el representante legal de la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada en el procedimiento administrativo de inconformidad en que se actúa, formuló sus manifestaciones, en atención al desahogo de derecho de audiencia otorgado por oficio número 00641/30.15/2021/2018 de 15 de marzo del año en curso, mismo que le fue legalmente notificado el 09 de abril siguiente; manifestando al efecto lo que consideró pertinente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", antes transcrita. -----
- 6.- Por acuerdo de 21 de agosto de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica, las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa inconforme en su escrito de inconformidad sin fecha, así como la prueba superveniente que exhibió en diverso escrito sin

data; las del área convocante que adjuntó con su Informe circunstanciado de 08 de marzo de 2018; y por la diversa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada, mediante escrito de 16 de abril del año en curso. -----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/5908/2018 de 21 de agosto de 2018, esta autoridad administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa para que el inconforme y tercero interesado, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del citado oficio de cuenta. ----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a la diversa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada; se les tiene por precluido su derecho en virtud de no haber desahogado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente Inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** Fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, celebrada "PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CURACIÓN, MATERIALES DE LABORATORIO Y CONSUMIBLES DE EQUIPO MÉDICO 2018", grupos de suministro 010, 040, 060, 070, 080, 379, 526, 531 y 537, específicamente respecto de las partidas 239, 240 y 241 y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.-** Que la resolución/acto administrativo que combate le causa agravio, en virtud de que es ilegal, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, actualizándose en la especie la causal de



SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-026/2018****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6916/2018**

- 4 -

nulidad a que se refiere el artículo 6º en relación con el 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Que la resolución/acto que combate viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de una debida motivación, ya que la autoridad de manera simplista y faltando a la verdad señaló que la entonces licitante, ahora inconforme, presentó unas muestras físicas que no cumplían las necesidades de la convocante, ya que los materiales con los que están fabricadas no cumplieron con los estándares que esa requirió, sin señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, no se señaló como fue que se llegó a la conclusión de que los productos que ofertó no cumplían con las necesidades de la convocante, cómo es que los materiales no cumplen con el estándar de calidad que se requiere, ¿cuál es el estándar?, ¿en qué numeral de la ley, reglamento o convocatoria se especifica ese estándar?, ¿por cuánto se desvió el estándar?, ¿qué pruebas se realizaron?, ¿Cuál fue el resultado de las pruebas?, ¿en qué norma están especificadas las pruebas realizadas?, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. -----

Que en el numeral 7.3 de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, la convocante solicitó para acreditar la calidad de los bienes lo siguiente: registro sanitario vigente; que el registro fuera claro en demostrar las especificaciones del cuadro básico; certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por COFEPRIS; y certificado de cumplimiento de NOM-241-SSA-2012; requisitos anteriores, que aduce la inconforme cumplió, no obstante, que no estaba obligado, dado el carácter nacional de los bienes ofertados, presentó el certificado de gestión de calidad ISO13485:2016, así como el ISO9001:2015. -----

Que en el cuadro básico institucional del IMSS, se señala cuáles son las características que los bienes con claves 060.932.2581.12.01, 060.932.2599.12.01 y 060.932.2607.12.01, deben de cumplir como mínimo indispensable, y que en dicho cuadro, no se señalan los materiales de los que deban ser este tipo de bienes, por lo que si la especificación técnica de la convocante era el cuadro básico, y este no señala materiales, es imposible incumplir técnicamente con los materiales de los productos ofertados. -----

Que la convocante al emitir el fallo, no ajustó su actuación a lo dispuesto por los artículos 29, fracción X, 36 y 36 Bis, 37 fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento, así como los numerales 3, 6, 6.1 y 7.3 de las Bases del procedimiento licitatorio que nos ocupa, en virtud de que al efectuar la evaluación de su propuesta y al emitir el fallo correspondiente, determinó no adjudicarle las partidas motivo de inconformidad, aun y cuando de su propuesta técnica y económica se desprendía que ofrecía las mejores condiciones al Estado, infringiendo con ello las disposiciones antes invocadas. -----

Que el oficio impugnado en esta vía, carece de la firma autógrafa de los funcionarios que suscribieron, con lo cual se incurre en una omisión de los requisitos formales establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, violando con ello lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV de la Ley en cita, así como lo dispuesto por el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, máxime si las firmas que faltan son las de los encargados de la evaluación técnica de los productos, lo cual cobra suma importancia debido a que a la hoy recurrente se le desecharon sus propuestas supuestamente por no cumplir con estándares de calidad requeridos y si los responsables de dicha evaluación no asentaron su firma en el fallo, es evidente que dicha revisión jamás existió tal y como se hace manifestación en los

agravios que preceden, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en su contra. -----

Que el acta de fallo que controvierte, no se encuentra fundamentación alguna que faculte a los funcionarios que actuaron en la misma para evaluar y desechar técnicamente su propuesta, es decir, no faculta su competencia material y territorial, con la que se le dejó en total estado de indefensión, ante la ausencia total de fundamentación de la competencia de la hoy demandada, lo procedente es que se conceda la nulidad lisa y llana del acto impugnado. -----

La Convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el cuadro básico no señala materiales, pero es una obviedad que la convocante al solicitar que los licitantes presenten muestras de los productos con los que pretende concursar, analice a detalle la calidad con la que se encuentran manufacturados los mismos, como el caso específico del silicón que señaló la ahora inconforme, evidenciando a simple vista la diferencia en la calidad del producto adjudicado al desechado. -----

Que el hoy quejoso demuestra un desconocimiento de la Ley en la Materia, y demás disposiciones aplicables, al pretender dar por hecho que los precios propuestos por su representada por el solo hecho de ser más bajos que los adjudicados, deban ser sujetos de análisis, sin haber cumplido con los requisitos concursales técnicos, evaluatorio físico de las muestras presentadas, administrativos y legales a los que fue sometida su proposición de conformidad a las bases concursales, tal y como lo señala el artículo 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento, y en los puntos 6.1 y 6.2 de las bases concursales y en la investigación de mercado realizada por esa convocante y que rigieron el procedimiento licitatorio en el que participó el inconforme. -----

Que las peticiones de aclaración demuestran el marcado interés de la hoy inconforme por impedir que la convocante llevara a cabo una evaluación física de sus muestras, toda vez que como es del propio conocimiento de ella, las válvulas del fabricante con el cual participo en este procedimiento licitatorio, han sido objeto de una evaluación no satisfactoria por diferentes peritos en la materia al hacer evaluación física y funcional de las mismas, tal y como lo demuestra en los anexos 6, 7, 8 y 9 que forman parte del informe. -----

Que el acta de fallo se encuentra rubricada por los funcionarios designados para emitir el fallo, así como por los responsables de llevar a cabo la evaluación técnica, legal, administrativa y económica, tal y como se demuestra con el anexo número 5 del Informe circunstanciado, en pleno cumplimiento a lo señalado en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el diverso 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

La empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

NOTA 1

Que el área convocante actuó correcta, legal y apegada a derecho al desechar la propuesta de [REDACTED] S.A. DE C.V., por no apegarse justa, exacta y cabalmente a la descripción del Cuadro Básico Institucional de Material de Curación. -----

Que los productos de BIOMED. fabricados por la compañía BIOMÉDICA MEXICANA, S.A. DE C.V., y distribuidos por [REDACTED] S.A. DE C.V., con los cuales dicha empresa participó en la licitación, cuentan con rechazos de diferentes delegaciones del Instituto Mexicano



del Seguro Social, que confirman que los productos de dicha marca, no solamente no cuentan con antecedentes de evaluación técnica y de funcionamiento por parte de este H. Instituto, como tampoco con bibliografía médica o con aprobación del antes departamento de Control de Técnico de Insumos o del algún organismo reconocido a nivel nacional o internacional, que garanticen no solo la seguridad de los rangos de presión, sino del mecanismo y funcionamiento de sus componentes; además de que dichos productos no cumplen con la descripción del Cuadro Básico Institucional de Material de Curación, toda vez que ni siquiera existe una descripción definitiva de sus productos, ya que en su catálogo lo definen como "VÁLVULA PARA DERIVACIÓN DE LCR TIPO BOLA EN ASIENTO BIOMED", lo cual no coincide con la descripción del Cuadro Básico Institucional de Material de Curación, en la que se especifica claramente "VÁLVULA PARA LA DERIVACIÓN DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO DE RESORTE". -----

Que en algunas licitaciones se han desechado las propuestas de diferentes ofertantes de la válvula BIOMED por no cumplir con los requerimientos de calidad y funcionalidad solicitadas por las áreas médicas, en la que en algunos casos se ha puesto en riesgo la vida del paciente; en relación a lo anterior, trae a cita el acta de 02 de abril de 2004, del evento de comunicación del resultado técnico y apertura de proposiciones económicas de la Licitación Pública Internacional número 00641106-006-04, acta de 12 de marzo de 2004, del evento de resultado técnico y apertura de propuestas económicas de la Licitación Pública Internacional número 00641214-003-04, y acta de 27 de septiembre de 2004, del evento de comunicación del resultado técnico y apertura de proposiciones económicas de la Licitación Pública Internacional número 00641190-018-04, entre otras resoluciones, emitidas en la adjudicación directa internacional bajo la cobertura de los tratados número AA-019GYR060-E49-2016, Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número AA-019GYR060-E387-2017, Licitación Pública Internacional número 00641106-020-04, Licitación Pública Internacional Electrónica número 00641243-029-06, y Licitación Pública Internacional número 00641274-005-05. -----

Que el inconforme por medio de las aclaraciones realizadas en la junta de aclaraciones a las bases, solicitó se les aceptara regresar las muestras sin abrirlas, lo que indudablemente denota que no quería que se realizara una evaluación a detalle de su producto o en su caso que se realizaran pruebas de funcionamiento. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de 21 de agosto de 2018, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

- a) Las presentadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito sin fecha, consistentes en; 1.- Escritura Pública número 18,360 (dieciocho mil trescientos sesenta), volumen 571 (quinientos setenta y uno), de 28 de julio de 2017, otorgado ante la fe del notario público 30 (treinta), del Estado de Michoacán; así como las ofrecidas en términos del artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2.- Fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-E188-2017; 3.- Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación para manufactura y de los registros sanitarios de los bienes ofertados expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 4.- Todas y cada una de las constancias que integran el expediente de la Licitación que nos ocupa; y 5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.-----

NOTA 1

b) Las exhibidas por la Convocante, junto con su informe circunstanciado, consistentes en: 1.- Publicación de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-E188-2017, "PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CURACIÓN, MATERIALES DE LABORATORIO Y CONSUMIBLES DE EQUIPO MÉDICO 2018"; 2.- Convocatoria del procedimiento licitatorio de mérito; 3.- Acta de la Junta de Aclaraciones de 12 de diciembre de 2017; 3.- Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, celebrada el 19 del mismo mes y año; 4.- Fallo del 28 de diciembre de 2017; 5.- Acta del evento de comunicación del resultado técnico y apertura de proposiciones económicas de la Licitación Pública Internacional número 00641106-020-04; 6.- Acta del evento del dictamen técnico y apertura de propuestas económicas de la Licitación Pública Internacional número 00641274-005-05; 7.- Acta del evento de la comunicación del resultado de la adjudicación directa internacional bajo la cobertura de los tratados número AA-019GYR060-E49-2016; 8.- Acta del evento de la comunicación del resultado de la adjudicación directa internacional bajo la cobertura de los tratados número AA-019GYR060-E387-2017; y 9.- Propuesta técnica y económica presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; -----

NOTA 1

c) Las ofrecidas por la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada, en el escrito de fecha 16 de abril de 2018, consistentes en: 1.- La totalidad de documentos, propuestas, fallos y actuaciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-E188-2017; 2.- Acta del evento de comunicación del resultado técnico y apertura de proposiciones económicas de la Licitación Pública Internacional número 00641106-020-04; 3.- Acta del evento de resultado técnico y apertura de propuestas económicas de la Licitación Pública Internacional número 00641214-003-04; 4.- Acta de comunicación del resultado técnico y apertura de propuestas económicas de la Licitación Pública Internacional número 00641190-018-04; 5.- Acta del evento de la comunicación del resultado de la Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número AA-019GYR060-E387-2017; 6.- Acta correspondiente al acto de comunicación de fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número 00641243-029-06; 7.- Acta del evento de la comunicación del resultado de la adjudicación directa internacional bajo la cobertura de los tratados número AA-019GYR060-E49-2016; 8.- Acta del evento del dictamen técnico y apertura de propuestas económicas de la Licitación Pública Internacional número 00641274-005-05; 9.- Catalogo y etiqueta de la válvula para derivación de líquido cefalorraquídeo del tipo bola en asiento BIOMED, fabricado por BIOMÉDICA MEXICANA, S.A. DE C.V.; y 10.- Presuncional legal y humana, en todo aquello que le favorezca. -----

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de inconformidad, respecto a la indebida fundamentación y motivación del desechamiento de su propuesta respecto de las partidas 239, 240 y 241 y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que el desechamiento de la propuesta técnica de la empresa ahora inconforme, dado a conocer en el acta del fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-E188-2017, celebrado "PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CURACIÓN, MATERIALES DE LABORATORIO Y CONSUMIBLES DE EQUIPO MÉDICO 2018", se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad que rige la materia. -----





Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----

"Artículo 71. ...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente del acta de fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, visible a fojas 574 a 678 del expediente en que se actúa, se advierte que desechó la propuesta de la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., específicamente respecto de las claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, en los siguientes términos: -----

NOTA 1

LICITANTE DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL AREA TECNICA Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 5.3.9. DE LAS POLITICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS.

[REDACTED] Se desechan su propuestas de conformidad a los puntos 6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS, 6.1.- EVALUACION DE LAS PROPUUESTAS TECNICAS, 7.3 CALIDAD.- de esta convocatoria; toda vez que el licitante para estas partidas **cotizo en su propuesta técnica y económica y presentó unas muestras físicas que no cumplen con las necesidades de esta convocante;** ya que los materiales con los esta fabricada no cumplen con el estándar de calidad que la convocante requiere, situación que se ha demostrado recurrente en el servicio de Neurocirugía de la propia convocante, así como en la UMAE Hospital de Pediatría del C.M.N.O., ya que el material con que se elabora; generan recambios constantes en la población derecho-habiente, lo cual pone en riesgo la integridad

060 932 2581 12 01
060 932 2599 12 01
060 932 2607 12 01

Handwritten marks: a large '4' and a '7'.

	<p>física del paciente; esto sin contar los gastos hospitalarios extraordinarios que conlleva dicho recambio.</p> <p>Esta convocante requiere para brindar una atención segura a su población derecho-habiente de una <u>válvula que cumpla con los estándares de calidad</u> requeridos por la convocante que evite el recambio de dichos bienes, para que no existan recambios que generen una intervención al paciente, que ponga en riesgo su integridad y evite los gastos inherentes a ello,</p> <p>Por tal motivo, la evaluación técnica de la propuesta presentada por este licitante, cuenta con un resultado no satisfactorio, lo que nos conlleva a la aplicación del numeral 3.- inciso A) de la Convocatoria que rige este procedimiento licitatorio, en apego a lo establecido en el artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Documental de la cual se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto de las claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, de conformidad a los puntos "6.- **CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS**", "6.1.- **EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS**", y "7.3.- **CALIDAD**" de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, argumentando que el licitante, ahora inconforme, cotizó en su propuesta técnica y económica y presentó unas muestras físicas que no cumplían con las necesidades de esa convocante, **ya que los materiales con los que están fabricadas no cumplen con el estándar de calidad que la convocante requería**, situación que advierte, **se ha demostrado recurrente en el servicio de Neurología de la propia convocante, así como en la UMAE Hospital de Pediatría del C.M.N.O.**, ya que el material con que se elaboran, generan recambios constantes en la población derecho-habiente, lo cual pone en riesgo la integridad física del paciente, sin contar los gastos hospitalarios extraordinarios que conlleva dicho recambio; así mismo, la convocante reitera que requiere para brindar una atención segura a su población derecho-habiente de una válvula que cumpla con los estándares de calidad requeridos por la convocante que evite recambio de dichos bienes, para que no existan recambios que generen una intervención al paciente, que ponga en riesgo su integridad y evite los gastos inherentes a ello; determinación que esta autoridad administrativa considera insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación:-----

NOTA 1

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

..."

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;** lo que en la especie no ocurrió, toda vez que la convocante no



estableció en el acto de fallo impugnado, por qué la propuesta de la hoy accionante incumple los puntos 6, 6.1 y 7.3 de la convocatoria, qué requisitos de esos puntos no observa; de lo que se duele la inconforme al considerar que no le indican las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, no se señaló cómo llegó a la conclusión de que los productos que ofertó no cumplían con las necesidades de la convocante, cómo es que los materiales no cumplen con el estándar de calidad que se requiere, ¿cuál es el estándar?, ¿en qué numeral de la ley, reglamento o convocatoria se especifica ese estándar?, ¿por cuánto se desvió el estándar?, ¿qué pruebas se realizaron?, ¿cuál fue el resultado de las pruebas?, ¿en qué normas están especificadas las pruebas realizadas?.

Lo anterior, es indispensable cuando se desecha una propuesta en el Acta de Fallo de un procedimiento concursal, en virtud que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de la Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica; bajo este contexto, el acto de fallo deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito; lo que en la especie no observó la convocante, habida cuenta que señaló: "...el licitante para estas partidas cotizo (SIC) en su propuesta técnica y económica y presentó unas muestras físicas que no cumplen con las necesidades de esta convocante; ya que los materiales con los (SIC) esta fabricada no cumplen con el estándar de calidad que la convocante requiere..."; así como "Esta convocante requiere para brindar una atención segura a su población derecho-habiente de una válvula que cumpla con los estándares de calidad requeridos por la convocante..."; sin especificar los estándares de calidad que deben cumplir los materiales con los que están fabricadas las válvulas con claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, que ofertó la entonces empresa licitante, ahora inconforme, en relación a lo establecido en los numerales "6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS", "6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS", y "7.3.- CALIDAD" de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, visibles a fojas 230 a 393 del expediente en que se actúa, y con los cuales fundó el desechamiento de su propuesta; mismos que establecen lo siguiente:

"6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres) el cual forma parte de la presente convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 de la Ley en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así mismo, en base a las muestras presentadas por el licitante, se llevará una revisión física; pudiendo en ocasiones incluso probar la funcionalidad de la muestra.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al 100% de lo solicitado por la convocante.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de

las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Fracción III inciso D) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se informa los licitantes que una vez recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán retirarse o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación pública hasta su conclusión.

6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procederá a evaluar técnicamente a las dos propuestas cuyo precio resulte ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que ambas propuestas sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de la presente convocatoria, se procederá a la evaluación de las propuestas restantes que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

A. Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de esta convocatoria.

B. Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales 7, 7.3, 9, 9.1 y 12 de esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.

C. Se verificará la congruencia de los registros sanitarios, muestras, catálogos o instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.

D. No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al 100% de lo solicitado por la convocante.

E. En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.

"7.3.- CALIDAD

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

A) Copia del Registro Sanitario vigente (anverso y reverso), tanto del material como del instrumental expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta; en aquellos casos que el registro sanitario no sea claro para demostrar las especificaciones del cuadro básico, podrá acompañar los anexos correspondientes al marbete, que permitan acreditar fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico. Estos invariablemente deberán ser referenciados con la clave del catálogo del fabricante o autorización de importación firmado por autoridad competente en el supuesto en el que se especifique que el instrumental no es para comercialización y que no requiere de registro sanitario.

En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo o en cuyo caso, copia del Diario Oficial de la Federación con el acuerdo más reciente (DOF 31-Dic-2012) del listado completo de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo y que no requieren registro sanitario conforme a lo indicado por la Comisión Federal para la protección contra riesgos sanitarios, en dicho listado deberá marcar los bienes ofertados que no requieren el registro sanitario así como la partida de la invitación.

B) En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, deberá presentar:



a) Copia simple del Registro Sanitario sometido a prórroga.

b) Copia simple del acuse de recibo del trámite de prórroga del Registro Sanitario, presentado ante la COFEPRIS a más tardar el 24 de febrero de 2010 y/o 150 días naturales.

c) Carta en hoja membreada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido al trámite de prórroga.

- El Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, expedido por la COFEPRIS.
- Certificado del cumplimiento de la **NOM-241-SSA1-2012**, correspondiente, expedido por un organismo de certificación acreditado por la EMA.

Numerales en los que se estableció que con base a las muestras presentadas por los licitantes, se llevaría una revisión física, pudiendo en ocasiones probar la funcionalidad de las muestras; que para efectos de la evaluación de las propuestas técnicas, se tomarían en consideración, entre otros criterios, la verificación documental de la que se advierte que los bienes ofertados cumplen con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en el numeral 7.3 de la Convocatoria del procedimiento licitatorio de mérito, esto es, Copia del Registro Sanitario vigente (anverso y reverso), tanto del material como del instrumental expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud, debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta; en caso de que el registro de referencia no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme a la disposición legal antes citada, se deberá presentar copia simple del Registro Sanitario sometido a prórroga; copia simple del acuse de recibo del trámite de prórroga presentado ante la COFEPRIS, a más tardar el 24 de febrero de 2010 y/o 150 días; carta en hoja membreada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario, en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga de referencia, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponda al producto sometido a trámite de prórroga; así como el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, expedido por la Comisión Federal de referencia; y certificado de cumplimiento de la NOM-241-SSA1-2012, correspondiente, expedido por un organismo de certificación acreditado por la EMA.

Bajo las anteriores consideraciones, se advierte que la información contenida en los numerales "6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS", "6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS", y "7.3.- CALIDAD" de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, no guardan relación con las razones que señaló la convocante al determinar desechar la propuesta técnica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto a las claves impugnadas, pues los citados numerales no refieren a los estándares de calidad que deben cumplir los materiales con los que están fabricadas las válvulas con claves 0609322581201, 06093225991201 y 06093226071201, requeridas por la convocante; sino a los criterios de evaluación de las propuestas, a la presentación de muestras por los licitantes, de las cuales se llevaría una revisión física y en ocasiones se probaría su funcionalidad, así como a la información documental que debían presentar los licitantes conforme al "Anexo Número 3", en específico, la solicitada en el numeral "7.3.- CALIDAD", de la Convocatoria, en el cual se solicitó la presentación de Registros Sanitarios, Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y Certificado de cumplimiento de la NOM-241-SSA1-2012.

NOTA 1

Asimismo, se tiene que los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basaran en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 3**, el cual forma parte de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017 y contiene lo siguiente: -----

ANEXO NÚMERO 3 (TRES)

- DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA PROPUESTA TECNICA.	PUNTO EN QUE SE SOLICITA	PRESENTADO SI NO	
<p>Copia simple de los documentos indicados en el numeral 7.3, de la presente convocatoria.</p> <p>Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:</p> <p>7.3.- CALIDAD</p> <p>Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:</p> <p>A) Copia del Registro Sanitario vigente (anverso y reverso), tanto del material como del instrumental expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta; en aquellos casos que el registro sanitario no sea claro para demostrar las especificaciones del cuadro básico, podrá acompañar los anexos correspondientes al marbete, que permitan acreditar fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico. Estos invariablemente deberán ser referenciados con la clave del catálogo del fabricante o autorización de importación firmado por autoridad competente en el supuesto en el que se especifique que el instrumental no es para comercialización y que no requiere de registro sanitario.</p> <p>En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo o en cuyo caso, copia del Diario Oficial de la Federación con el acuerdo más reciente (DOF 31-Dic-2012) del listado completo de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo y que no requieren registro sanitario conforme a lo indicado por la Comisión Federal para la protección contra riesgos sanitarios, en dicho listado deberá marcar los bienes ofertados que no requieren el registro sanitario así como la partida de la invitación.</p> <p>B) En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, deberá presentar:</p> <p>a) Copia simple del Registro Sanitario sometido a prórroga.</p> <p>b) Copia simple del acuse de recibo del trámite de prórroga del Registro Sanitario, presentado ante la COFEPRIS a más tardar el 24 de febrero de 2010 y/o 150 días naturales.</p> <p>c) Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido al trámite de prórroga.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, expedido por la COFEPRIS. • Certificado del cumplimiento de la NOM-241-SSA1-2012, correspondiente, expedido por un organismo de certificación acreditado por la EMA. <p>...</p>	<p>9.1 Inciso S</p>		



Así las cosas, de lo antes transcrito esta autoridad no advierte que en los numerales **"6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS"**, **"6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS"**, y **"7.3.- CALIDAD"** de la Convocatoria, se encuentre establecido como criterio de evaluación lo **advertido por el servicio de Neurología de la convocante, ni por la UMAE Hospital de Pediatría del C.M.N.O.**, como lo invocó la convocante en sus motivos de desechamiento, en el fallo de 28 de diciembre de 2017, del procedimiento licitatorio que nos ocupa, en los siguientes términos: *"Situación que se ha demostrado recurrente en el servicio de Neurocirugía de la propia convocante, así como en la UMAE Hospital de Pediatría del C.M.N.O..."*

Ahora bien, del análisis a la documental relativa a la propuesta técnica de la empresa inconforme, se advierte el **"Anexo Número 3"**, visible a fojas 710 a 713 del expediente en que se actúa, que contiene la información documental que deberán presentar los licitantes, a fin de cumplir con el numeral **"7.3.- CALIDAD"** de la Convocatoria que nos ocupa, y en el rubro de **"PRESENTADO"**, en la casilla **SI**, se aprecia una **"X"** (equis), de ahí que la empresa accionante afirma haber cumplido con la presentación de las documentales requeridas en el punto y numeral citados, sin que el área convocante indicará en el acta de fallo de 28 de diciembre de 2017, de la licitación de mérito, por qué incumple con las documentales requeridas o con la funcionalidad de las muestras presentadas por la entonces licitante, como se estableció en el numeral **"6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS"**.

Lo anterior, como lo aduce la empresa inconforme, en el sentido de que en el numeral 7.3 del procedimiento licitatorio que nos ocupa, la convocante solicitó para acreditar la calidad de los bienes lo siguiente: registro sanitario vigente; que el registro fuera claro en demostrar las especificaciones del cuadro básico; certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por COFEPRIS; y certificado de cumplimiento de NOM-241-SSA-2012; documentales anteriores, que manifiesta la inconforme cumplió, sin embargo, no se encuentran referidas en los motivos de desechamiento determinados en el fallo impugnado.

Luego entonces, los motivos que señaló la convocante para desechar la propuesta técnica de la empresa inconforme, respecto a las claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, no guardan relación con los numerales **"6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS"**, **"6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS"**, y **"7.3.- CALIDAD"**, y que señaló como sustento para tal desechamiento, toda vez que tales numerales no refieren los estándares de calidad que deben cumplir los materiales con los que están fabricadas las válvulas con claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, así como tampoco, lo advertido por el servicio de Neurocirugía de la convocante, ni por la UMAE Hospital de Pediatría del C.M.N.O., existiendo incongruencia entre los argumentos que señaló la convocante y los criterios que se aplicarían para evaluar las proposiciones.

En este contexto, se tiene que la determinación contenida en el fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, respecto de la descalificación de la propuesta de la Inconforme, resulta insuficiente para establecer que se encuentra debidamente fundada y motivada, principios de legalidad que se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer la obligación de que la convocante en el acto de fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales por las cuales se desecha la propuesta de un licitante, además los puntos incumplidos, lo que es indispensable para que el acto se ajuste a la legalidad; entendiéndose por fundamentación, establecer los

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-026/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6916/2018

- 15 -

preceptos legales de la normatividad que rige la materia y en su caso los puntos de la convocatoria aplicables, y como motivación el señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

*Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomó: XV, Marzo de 2002**Tesis: I.6o.A.33 A**Página: 1350*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Así también, apoya a lo anterior, la Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: —

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este orden de ideas, le asiste la razón a lo manifestado por la empresa accionante en el sentido de que: "...que la resolución/acto administrativo que combate le causa agravio, en virtud de que es ilegal, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir..."; ya que la convocante en el acto de fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación que nos ocupa, omitió señalar de manera clara y precisa las razones técnicas, que sustentan su determinación respecto a la descalificación de la propuesta de la hoy accionante para las partidas 239, 240 y 241, y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201; así como todos los puntos de la convocatoria relacionados con los incumplimientos que señala, como lo dispone el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, puesto que dicho precepto consagra los principios de debida fundamentación y motivación, como ha quedado analizado.

Asimismo, como lo afirma la inconforme, cabe advertir que si bien es cierto el Cuadro Básico contiene la descripción de las válvulas con claves 060.932.2581.12.01, 060.932.2599.12.01 y 060.932.2607.12.01, tal descripción no refiere los estándares de calidad ni materiales con los que deban estar fabricadas las válvulas, menos aún se indican en las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales 7, 7.3, 9, 9.1 y 12; habida cuenta que en el numeral "6.1.- **EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS**", letra **B**, de la convocatoria de la Licitación de mérito, se estableció que la convocante evaluaría entre otras cosas que el producto ofertado cumpliera con la descripción del Cuadro Básico en relación con el "**ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO) REQUERIMIENTO**", descripciones que se insertan para mejor proveer.

Cuadro Básico

CLAVE	DESCRIPCION	ESPECIALIDAD O SERVICIO
060.932.2581 060.932.2730	Para derivación de líquido cefalorraquídeo, de resorte, presión baja de 40 a 80 mm de H2O, catéter cefálico o ventricular de 15 cm mínimo de longitud y catéter peritoneal de 85 cm mínimo de longitud. Incluye: aditamentos para su colocación. Estéril y desechable. Tamaños: Adulto Infantil Pieza.	Neurocirugía.
060.932.2599 060.932.2748	Para derivación de líquido cefalorraquídeo, de resorte, presión media de 80 a 120 mm de H2O, catéter cefálico o ventricular de 15 cm mínimo de longitud y catéter peritoneal de 85 cm mínimo de longitud. Incluye: aditamentos para su colocación. Estéril y desechable. Tamaños: Adulto Infantil Pieza.	Neurocirugía.
060.932.2607 060.932.2755	Para derivación de líquido cefalorraquídeo, de resorte, presión alta de 120 a 170 mm de H2O, catéter cefálico o ventricular de 15 cm mínimo de longitud y catéter peritoneal de 85 cm mínimo de longitud. Incluye: aditamentos para su colocación. Estéril y desechable. Tamaños:	Neurocirugía.
	Adulto Infantil Pieza.	

ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO)
REQUERIMIENTO

PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCION	PRESENT.	CANT. MIN.	CANT. MAX.
239	060 932 2581 12 01	VALVULAS PARA DERIVACION DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, DE RESORTE, PRESION BAJA DE 40 A 80 MM DE H2O, CATETER CEFALICO O VENTRICULAR DE 15 CM MINIMO DE LONGITUD Y CATETER PERITONEAL DE 85 CM MINIMO DE LONGITUD. INCLUYE: ADITAMENTOS PARA SU COLOCACION. ESTERIL Y DESECHABLE. TAMANO: ADULTO.	PZA 1 PZA	12	24
240	060 932 2599 12 01	VALVULAS PARA DERIVACION DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, DE RESORTE, PRESION MEDIA DE 80 A 120 MM DE H2O, CATETER CEFALICO O VENTRICULAR DE 15 CM MINIMO DE LONGITUD Y CATETER PERITONEAL DE 85 CM MINIMO DE LONGITUD. INCLUYE ADITAMENTOS	PZA 1 PZA	48	96
241	060 932 2607 12 01	VALVULAS PARA DERIVACION DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, DE RESORTE, PRESION ALTA DE 120 A 170 MM DE H2O, CATETER CEFALICO O VENTRICULAR DE 15 CM MINIMO DE LONGITUD Y CATETER PERITONEAL DE 85 CM MINIMO DE LONGITUD. INCLUYE: ADITAMENTOS PARA SU	PZA 1 PZA	15	30

Sin que resulten eficaces para demostrar la legalidad del acto impugnado los argumentos efectuados por la convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 08 de marzo de 2017, en el sentido de que "... el cuadro básico no señala materiales, pero es una obviedad que la convocante al solicitar que los licitantes presenten muestras de los productos con los que pretende concursar, analice a detalle la calidad con la que se encuentran manufacturados los mismos, como el caso específico del silicón que señaló la ahora inconforme, evidenciando a simple vista la diferencia en la calidad del producto adjudicado al desechado..."; y "...las peticiones de aclaración demuestran el marcado interés de la hoy inconforme por impedir que la convocante llevara a cabo una evaluación física de sus muestras, toda vez que como es del propio conocimiento de ella, las válvulas del fabricante con el cual participo en este procedimiento licitatorio, han sido objeto de una evaluación no satisfactoria por diferentes peritos en la materia al hacer evaluación física y funcional de las mismas, tal y como lo demuestra en los anexos 6, 7, 8 y 9 que forman parte del informe..."; toda vez que en los criterios de evaluación contenidos en los numerales "6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS", "6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS", antes transcritos que se establecieron para evaluar en el caso que nos ocupa los bienes que ofertó la inconforme para las partidas 239, 240 y 241, no están considerados los estándares de calidad, los materiales con los que deben estar fabricadas las válvulas con las claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, así como tampoco, lo advertido por el servicio de Neurocirugía de la convocante, ni por la UMAE Hospital de Pediatría del C.M.N.O. -----

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, celebrado "PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CURACIÓN, MATERIALES DE LABORATORIO Y CONSUMIBLES DE EQUIPO MÉDICO 2018", no se encuentre indebidamente fundado y motivado conforme a la normatividad que rige la materia, en específico, a los motivos de desechamiento de la propuesta técnica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto de las partidas 239,

240 y 241 y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, en contravención a lo estipulado en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** El Acto de fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, se encuentra afectado de nulidad, específicamente respecto de las **partidas 239, 240 y 241 y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201**, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, para las partidas 239, 240 y 241 y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, respecto a los requisitos solicitados en el punto 7.3 de la convocatoria y las muestras solicitadas, en estricto apego a los criterios de evaluación previstos en la propia convocatoria, y de resultar procedente lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo analizado en el considerando V; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de la Materia, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrieron los servidores públicos del área contratante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y

disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios..-----

- VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa inconforme en cuanto a que "...el oficio impugnado en esta vía, carece de la firma autógrafa de los funcionarios que suscribieron, con lo cual se incurre en una omisión de los requisitos formales establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, violando con ello lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV de la Ley en cita, así como lo dispuesto por el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, máxime si las firmas que faltan son las de los encargados de la evaluación técnica de los productos, lo cual cobra suma importancia debido a que a la hoy recurrente se le desecharon sus propuestas supuestamente por no cumplir con estándares de calidad requeridos y si los responsables de dicha evaluación no asentaron su firma en el fallo..."; y "...Que el acta de fallo que controvierte, no se encuentra fundamentación alguna que faculte a los funcionarios que actuaron en la misma para evaluar y desechar técnicamente su propuesta, es decir, no faculta su competencia material y territorial, con la que se le dejó en total estado de indefensión, ante la ausencia total de fundamentación de la competencia de la hoy demandada, lo procedente es que se conceda la nulidad lisa y llana del acto impugnado..."; esta autoridad determina que resulta innecesario entrar a su estudio, toda vez que están encaminados a demostrar la ilegalidad del fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, y con base a lo analizado en el considerando V, se declaró la nulidad del acto impugnado, ordenándose se emita uno nuevo debidamente fundado y motivado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- IX.- Finalmente, cabe advertir, que por lo que hace a lo señalado por la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en su escrito de 16 de abril de 2018, en el sentido de que el área convocante actuó correcta, legal y apegada a derecho al desechar la propuesta de [REDACTED] S.A. DE C.V., por no apegarse justa, exacta y cabalmente a la descripción del Cuadro Básico Institucional de Material de Curación, resultan inoportunos sus argumentos, en virtud de que el incumplimiento al mismo, no forma parte de los motivos de desechamiento de la propuesta técnica de la empresa inconforme para las partidas 239, 240 y 241, y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, en el fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número



LA-019GYR020-E188-2017, por lo que ha ningún práctico llevaría el análisis de dichos argumentos. -----

- X.- Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, contenidas en su escrito de 16 de abril de 2018, se tomaron en cuenta en el Considerando V, sin embargo, no cambian el sentido de la resolución, con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el mismo considerando. -----
- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas con el carácter de inconforme y tercero interesada, al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.---

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** El inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados del fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, en cuanto a los motivos de desechamiento de la propuesta técnica de la empresa inconforme, respecto de las partidas 239, 240 y 241 y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto de fallo de 28 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-E188-2017, y de los actos que del mismo deriven, por lo que el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta técnica de la empresa inconforme, para las partidas 239, 240 y 241 y claves 06093225811201, 06093225991201 y 06093226071201, respecto a los requisitos solicitados en el punto 7.3 de la convocatoria y las muestras solicitadas, en estricto apego a los criterios de evaluación previstos en la propia convocatoria, y de resultar procedente lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo analizado en el considerando V, debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contados a partir del día

siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando V de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

QUINTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme y el tercero interesado, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 fracción II, en relación con el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Jorge Peralta Porras